



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN, CATORCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.

Proceso	Verbal No 12
Demandante	WILSON MARIN TAMAYO
Demandada	MARTHA CECILIA MACIAS CORREA
Radicado	No. 05-001 31 10 009 2019 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 68 De 2020
Temas y Subtemas	Divorcio, causales 8ª del Art. 154 del Código Civil.
Decisión	Allanada la parte demandada, a la alegación del demandante de la causal 8 del artículo 154 del C.C. de Separación de Cuerpos hecho de los cónyuges, por más de dos años, procede el divorcio solicitado.

Síntesis:

Se pretende con el libelo introductor que se proceda por el despacho judicial, a decretar el divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre WILSON MARIN TAMAYO y MARTHA CECILIA MACIAS CORREA.

“Como la pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada, a continuar unida a una relación sin futuro, resulta pues constitucional que probada la interrupción de la vida en común, se declare el divorcio, porque es un vínculo que ha demostrado fehacientemente su inviabilidad, de tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra las causales invocadas, ha lugar al divorcio deprecado, es por lo anteriormente expuesto y en concordancia con lo prescrito en el Art. 42 de la C. P., que “...Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezcan la ley.”.

En la fecha, se procede a dictar la presente providencia , **SIN CITACIÓN A AUDIENCIA DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**, para proferir sentencia, en el presente proceso verbal tendiente a que se declare la

cesación de los efectos civiles por divorcio, demanda instaurada por WILSON MARIN TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía # 15.256.122 en contra de MARTHA CECILIA MACIAS CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía # 39.166.840, el Juzgado, con base en el documento debidamente autenticado, en la Notaria Primera del círculo de Medellín, que presentara la parte demandada en donde hace expreso su allanamiento a las pretensiones formuladas por la parte actora, y pide dictar sentencia, procede a dictar la misma tal como sigue a continuación:

Por conducto de apoderado Judicial, el señor WILSON MARIN TAMAYO, demanda en proceso Verbal de divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio católico a su cónyuge, la señora MARHA CECILIA MACIAS CORREA, para que con citación y audiencia, previos los trámites del proceso referenciado, y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares

DECLARACIONES: ...

“**PRIMERA:** Solicito a usted que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre los esposos WILSON MARIN TAMAYO y MARTHA CECILIA MACIAS.

SEGUNDA: Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

TERCERA: Decretar la disolución de la sociedad conyugal y ordenar su consiguiente liquidación.”

Las anteriores pretensiones se fundaron en los hechos que se resumen a continuación, así

Los esposos contrajeron su matrimonio el 6 de abril de 1991 en el Municipio de Medellín y el acto fue registrado en el notaria 25 del círculo notarial de Medellín, en el folio 2238943 del 29 de junio de 1995. Ellos tuvieron como domicilio conyugal el Municipio de Medellín. En su relación matrimonial procrearon dos hijos, hoy mayores de edad, de nombre MARIA CATALINA y CRISTIAN ALEXANDER MARIN MACIAS. Los esposos MARIN MACIAS dejaron de hacer vida conyugal desde el 27 de junio del 2016. Por el hecho del matrimonio conformaron una sociedad conyugal y por voluntad del demandante se solicitó el divorcio con base en la causal 8 del artículo 154 del C.C.

ADMISION:

Reunidos los requisitos, la demanda fue admitida mediante auto datado el 5 de marzo del 2019, mediante el cual se ordenó el traslado a la parte demandada, por el término de diez (20) días a cada cual, tal como lo establece el art. 369 del C.G.P.

Notificada la accionada, según cánones legales indicados en los artículos 291 del C.G.P Sin que apareciera, en el expediente, la notificación por aviso de la

accionada conforme al artículo 292 del C.G.P, se fijó fecha para audiencia del artículo 372 la que se llevó a cabo el día 13 de junio del 2019,. Fijando fecha para la recepción de testimonios el día 2 de octubre del 2019 a las 2:00 P.M. Esta debió ser modificada por cuanto el día citado no hubo atención al público por anormalidad laboral, debiéndose fijar como nueva fecha el día 4 de febrero del año 2020.

Así las cosas, y existiendo una causal de nulidad, por no haberse realizado la notificación de la accionada conforme a las normas del artículo 292 del C.G.P. Llegó al despacho escrito de la parte demandada, mediante el cual la demandada, el 19 de septiembre afirmaba que se allanaba a la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicitaba dictar sentencia decretando el divorcio. La solicitante adujo como normas para invocar su petición las del artículo 98 y 388 del C.G.P.

El operador judicial por auto de fecha 18 de diciembre del 2019, exigió que la parte demandante hiciera la presentación personal de su escrito. Posteriormente el día cuatro de febrero, para ser notificado el día 5 de febrero se emitió auto en el que se exigía al apoderado de parte que informara si ya se había liquidado la sociedad conyugal. Explicación no que no se cumplió.

La parte demandada, efectivamente arrimo vía email documento que da cuenta de la presentación personal del escrito de allanamiento, el mismo que fue enviado después de su presentación a la Notaria el día 18 de septiembre del 2020.

ACERVO PROBATORIO:

Por parte actora, presentó para ser tenidos en cuenta en el proceso los documentos enunciados en la demanda folio 2 Fte. Del expediente y solicito se recepcionan los testimonios DEIRA CECILIA MARIN y el interrogatorio de parte de la demandada.

Conforme al escrito de allanamiento no se evacuaron las pruebas solicitadas ni se fijó fecha para alegatos de conclusión, dado que, en virtud de artículo 278 inciso segundo # 1 del C.G.P. Se procederá a dictar sentencia anticipada, pues así lo permite tal disipación procesal, sin que se desconozca el artículo 29 de la Constitución Nacional que habla del derecho fundamental del debido proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

La Jurisdicción para el conocimiento del presente proceso, radica en este Juzgado, por disposición expresa del Art.22º # 1 del Decreto C.G.P concordante con el Art.368, 388 y 389 Del C.G.P.

La competencia radica igualmente en este despacho de conformidad con el Art. 22 # 1 del C. G.P. Y 28 # 2 del C.G.P. Por ser el último domicilio conyugal en Medellín.

Estando debidamente acreditados los requisitos de la demanda, arts. 82 y ss. y 368, 388 y 389 del C.G.P, estando ajustada en derecho, da lugar a su respectiva admisión, de la demandas y pese a que existió un error en la notificación de la parte demandada, su escrito debidamente autenticado de allanamiento y solicitud de dictar sentencia, permite que se tenga como

vinculada al proceso en debida forma y subsana la posible nulidad procesal que ocurrió con la notificación de la parte.

En el intento de audiencia pública no hubo conciliación entre las partes. Mediante el registro civil de matrimonio acompañado a la demanda, se comprueba la legitimación en el proceso de las partes, así como la realización del matrimonio por el rito católico.

En la demanda, solo la parte demandante se encuentra representada por apoderado y no se solicita el cumplimiento del requisito del artículo 73 del C.G.P. Sobre el derecho de postulación, en tanto que, la solicitante es mayor de edad, no se registra dato de incapacidad y la presentación del allanamiento de cumple dentro del parámetro del artículo 98 del C.G.P. Y no se produjo contestación de la demanda.

No se observa nulidad procesal que deba ser declarada en forma oficiosa por el despacho, tal como lo contempla la norma vigente del estatuto procesal, artículo 132 y S.S. del C.G.P. por cuanto a juicio de este operador la que había se entenderá subsanada por la parte demandada al allanarse a la demanda y solicitar se dicte sentencia. No se exigirá el derecho de postulación para esta petición, en tanto que, el escrito que se aportó viene debidamente autenticado y existe certeza de que la persona demandada lo presentó y para ello no se requiere apoderado.

No habrá entonces necesidad de probar la causal 8 del artículo 154 del C.C. Por cuanto las partes están de acuerdo en ello, en la causal alegada de la separación de cuerpos de hecho que ha perdurado más de dos años, pues el acto del allanamiento deja presumir que no existe controversia entre las partes del proceso asimilando tal acción a un acuerdo de partes.

Por las consideraciones anteriores la sentencia será de fondo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS:

La familia, es el núcleo fundamental de la sociedad, que se forma por vínculos naturales o jurídicos, según el Art. 42 de la Constitución Nacional. Expresa en la misma forma dicho artículo, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos de la pareja, como en el respeto recíproco entre ellos.

El matrimonio es una de las formas de creación de la familia, institución protegida por el Estado en todos sus órdenes.

El matrimonio, bien canónico o civil, conlleva una serie de derechos y obligaciones que han de acogerse y respetarse por los cónyuges recíprocamente.

El Art. 389 del C.G.P. Establece una serie de comportamiento que debe asumir el Juez frente a la sentencia de divorcio, empero en este caso solo habrá necesidad de resolver la convivencia o residencia separada entre los cónyuges. Por cuanto no solicitaron carga alimentaria y los hijos de la pareja son mayores de edad.

El Art. 113 y Arts. 176 y ss. del C. Civil, contemplan derechos y obligaciones de los cónyuges, tales como la de fidelidad, de vivir juntos, de auxiliarse mutuamente, guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida; subvenir a las necesidades domésticas del hogar y, como se mencionó, respeto mutuo y recíproco (Art. 42 C. Nal.).

Tales son las obligaciones recíprocas, que como tal, se encuentran en el deber ineludible de dar cumplimiento ambos cónyuges, sin derecho a

sustraerse el uno o el otro al cumplimiento siquiera de una de las obligaciones o deberes contraído mediante el vínculo matrimonial; pero como quiera que no siempre se cumplen dichos lineamientos, el artículo 42 de la Constitución ya citada, consagró que la terminación del vínculo que se regirá por la Ley civil. Como ya venía siendo consagrada. Teniéndose además que la Constitución de 1991, que ha instituido la figura del divorcio para toda clase de credo, consolidando igualdad tal como manda la misma Constitución.

En virtud de la disposición antes citada, se expidió la Ley 25 de 1992, que modificó la Ley 1ª. De 1976, que a su vez había modificado el artículo 154 y ss. del C. Civil. Dicha ley modificó entre otros, las causales de divorcio.

Solicita la parte actora, el divorcio, con fundamento en la causal octava Art. 154 del C.C, del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

La causal 8°, la que evidentemente es causa remedio, fue propuesta por la parte demandante y aceptada por la demandada, en principio no da lugar a fijar obligación alimentaria entre cónyuges. Empero también hay que decir que no fue la voluntad de ninguna de las partes que se hiciera declaración sobre la carga alimentaria entre cónyuges, pues revisada las pretensiones y los hechos de la demanda nada se dijo sobre ella.

Sobre las otras obligaciones entre cónyuges, regirá la residencia separada de los mismos, por cuanto la voluntad expresada a través de la demanda conlleva a afirmar que no existe voluntad de vivir bajo el mismo techo, juntos y procrear

Se citó y dio trámite oportunamente a audiencia de conciliación, pero la misma hubo de suspenderse para recepcionar los testimonios; empero durante su agotamiento la parte demandada se allanó al a demanda en el aparte de pretensiones.

Tanto la parte actora en demanda, como la demandada, reiteran la separación de cuerpos de hecho que supera los dos años. Por tal razón su conducta frente a los hechos permite entrever la presencia de la causal alegada para que sea la base de decretar el divorcio.

La separación de cuerpos, es causal objetiva, no precisándose hacer recaer culpabilidad en alguno de los cónyuges; dicha causal fue instituida como causal remedio, en aras precisamente de que algunos cónyuges que no hacían vida marital con su pareja, y lo hacían con otra, arreglaran sus vidas, arreglaran su forma de vivir y les arreglaran su forma de vida a sus contrapartes. Así acontece con la pareja que aquí solicita el divorcio, ellos no viven juntos desde el 27 de junio del año 2016 y la acción judicial fue presentada el 21 de febrero del año 2019, luego ya habían transcurrido los dos años que como tope para poder establecer la causal fija la Ley.

Como la pareja que se une en vínculo matrimonial no puede ser coaccionada a soportarla y una vez probada la interrupción de la vida en común procede que se declare el divorcio, así el demandado se oponga porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro: El estado protege a la familia como institución básica de la sociedad.—art. 5 C.P.- . De tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración de divorcio porque un vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, invocando el art. 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y

armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando la pareja la une el vínculo estable de afecto mutuo.

Determinado por el allanamiento de la parte demandada, en la forma solicitada por el despacho judicial, no existe necesidad de alegar de conclusión ni de practicar pruebas que así demuestren la causal alegada por la parte accionante, pues ella fue libremente aceptada por la parte demandada. Así las cosas, se dan los elementos necesarios para proferir sentencia de fondo.

Ha de concluirse que la parte demandante ha cumplido con los presupuestos del Art. 177 del C. de P. Civil, es decir, que ha cumplido con la carga de la prueba, o sea, ha demostrado que efectivamente en su matrimonio se ha presentado causal para obtener válidamente el divorcio, conforme a la ley antes citada, pues ha quedado plenamente demostrado que las partes se han separado de hecho por más de dos años, sin que entre ellos se haya presentado reconciliación de ninguna índole.

SOCIEDAD CONYUGAL:

Por el hecho del matrimonio se formó sociedad conyugal, conforme lo expresa el Art. 180, concordante con el Art. 1774 del Código. Civil; sociedad conyugal que se encuentra vigente y se liquidará de conformidad con las normas legales vigentes para ello.

INSCRIPCION:

Se deberá inscribir, la cesación de los efectos civiles, por divorcio, en el registro civil de matrimonio de las partes, como en el libro de varios de la Notaría veinticinco del Círculo de Medellín. Igualmente, se inscribirá en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo disponen los Arts. 5º del Decreto 1260 y 1º del Decreto 2158 ambos de 1970.

COSTAS:

Tal como lo dispone el Art. 392 del C. de P. Civil, y a petición de parte, no se condenara en costas a la parte accionada, por cuanto fue expresa la petición de la demanda y el apoderado de la demandante,.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de oralidad del círculo Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se declara probada la causal objetiva de SEPARACIÓN DE CUERPOS HECHO POR MAS DE DOS AÑOS, en el matrimonio contraído

por los señores WILSON MARIN TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía # 15.256.122 en contra de MARTHA CECILIA MACIAS CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía # 39.166.840.

SEGUNDO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, del matrimonio católico celebrado entre los señores **WILSON MARIN TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía # 15.256.122 en contra de **MARTHA CECILIA MACIAS CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía # 39.166.840, celebrado en la parroquia de Santa Ana de Medellín el 6 de abril de 1991.

TERCERO: Disuelta la sociedad conyugal entre los cónyuges, conforme lo prevé el artículo 160 del C.C. como consecuencia de la declaración de divorcio, procédase a su liquidación bajo las formas legales establecidas.

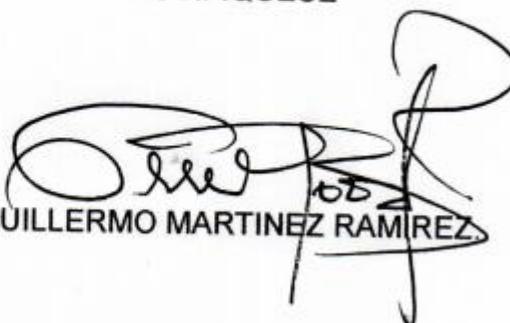
CUARTO: Como consecuencia de ello, se declara terminada la vida en común entre los citados señores WILSON MARIN TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía # 15.256.122 en contra de MARTHA CECILIA MACIAS CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía # 39.166.840 y su residencia será separada.

QUINTO: Se dispone la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, así como en el libro de varios de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín (Indicativo Serial No. 2238943 junio 29 de 1995 de los citados señores; Igualmente se inscribirá en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex-cónyuges. Expídanse las copias con destino a las Notarías a fin de que se asiente este fallo.

Notificada en Estrados.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

GMR/JUEZ